

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA YAMILE JIMENEZ GUTIERREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>FLOTA BERNAL S.A. Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2018-00599-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No accede a aplazamiento de audiencia.</b>

Solicita la apoderada de la codemandada Flota Bernal S.A, se aplace la audiencia que viene fijada en este proceso para el día 05 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., con el argumento, que estuvo incapacitada hasta el día 03-11-2020 por haber dado positivo para Covid19; pero que a pesar de que para hoy ya no tiene incapacidad, los síntomas persisten por lo que le ordenaron aislamiento hasta el 08 de noviembre de 2020, lo que hace imposible continuar con su actividad laboral y ejercer una buena y adecuada defensa de su representada. Anexa a su solicitud certificado de incapacidad y de recomendación de aislamiento.

### CONSIDERACIONES

Es regla general, que las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, artículo 372 del C.G.P., pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa; además, que con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado; lo cual concuerda con los principios de concentración y agilidad del proceso.

En tratándose de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se incluyeron tales posibilidades de aplazamiento; pero una interpretación lógica, racional y sistemática, permite colegir que también serían admisibles las excusas para no asistir a la misma, pues es claro que pueden existir eventos que realmente el impidan a la parte o a su apoderado concurrir a la misma.

En este caso, la señora apoderada, argumenta su solicitud, en que estuvo incapacitada hasta el día de ayer y que el día de hoy persisten los síntomas que le hacen imposible retomar su actividad laboral, debiendo estar aislada hasta el 08-11-2020; excusa que para este despacho no es justificada; de una parte porque la petente no es clara respecto a cuáles son los síntomas que presenta y que le impiden continuar con la actividad laboral desde el aislamiento preventivo que se le recomendó, concretamente, asistir a la continuación de la audiencia de

instrucción y juzgamiento que se realizará de manera virtual; en la que sólo está pendiente la recepción de las alegaciones, y de otra, porque su calidad de apoderada, le atribuye unas cargas procesales, como es asistir a las audiencias por sí o por un sustituto, sin que corresponda al despacho asumir la responsabilidad de la apoderada frente a su poderdante.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el próximo 05 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' with a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)